



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 587-2002-AA/TC  
HUAURA  
JULIÁN TRUJILLO SÁENZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de octubre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Aguirre Roca, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Julián Trujillo Sáenz contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 151, su fecha 22 de febrero de 2002, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 17 de setiembre de 2001, interpone acción de amparo contra la Administración Técnica del Distrito de Riego de Huaura, solicitando se declare inaplicable y sin efecto legal la Carta N.º 0010-2001-ATDR-HUAURA, de fecha 3 de agosto de 2001. Manifiesta que fue demandado por el Banco Financiero ante el Trigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, por ejecución de garantías, y que en el proceso presentó la Constancia de Acogimiento al Procedimiento de Reprogramación del Pago de Créditos Agropecuarios, por lo cual el Juzgado, mediante resolución N.º 14, suspendió el remate del inmueble, en aplicación del Decreto de Urgencia N.º 031-2000 (normas de excepción destinadas a crear condiciones para desarrollo de programas de reprogramación del pago de créditos agropecuarios). Sin embargo, mediante resolución N.º 17, de fecha 7 de agosto de 2001, el mismo juzgado dejó sin efecto la resolución N.º 14, en mérito de la Carta N.º 0010-2001-ATDR-HUAURA, remitida por la Administración Técnica del Distrito de Riego de Huaura, agregando que no se le envió la carta, sino que tuvo conocimiento de ella cuando le notificaron de la fecha del remate de su propiedad, añadiendo que en su caso no es necesario agotar la vía administrativa, porque la agresión sufrida podría convertirse en irreparable.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda solicitando que se le declare infundada. Alega que la cuestionada carta ha sido emitida dentro de un procedimiento administrativo regular y, más aún, que el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante no ha cumplido con los requisitos exigidos por el Decreto de Urgencia N.<sup>o</sup> 031-2000, pues afirmó que la deuda con el Banco estaba destinada para cultivo de algodón y, sin embargo, en el proceso administrativo, el Banco presentó el testimonio de la hipoteca en la que se pudo apreciar que el préstamo no correspondía a fin agrícola. Asimismo, advierte que no se ha violado el derecho a la propiedad, por cuanto es el propio demandante quien ha dispuesto de su bien ubicado en la ciudad de Lima, el cual fue hipotecado a favor del Banco Financiero.

El Banco Financiero del Perú se apersonó al proceso por tener legítimo interés. Alega que el crédito otorgado no estuvo destinado para fines agropecuarios, como pretendió hacerlo creer el demandante a la Administración Técnica de Riego, sino que fue concedido para actividades estrictamente comerciales.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huaura, con fecha 5 de noviembre de 2001, declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y fundada la demanda, aduciendo que no se ha acreditado que la carta cuestionada sea el resultado de un procedimiento regular, en el cual se haya dado al demandante la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Asimismo, señala que el Banco no ha aportado mayor prueba que refute la alegada violación del derecho de defensa, ni tampoco acompaña el testimonio del préstamo que otorgó al demandante.

La recurrente, revocando en parte la apelada, declara improcedente la demanda, y la confirma en el extremo que declara infundada la excepción propuesta, al considerar que, al no haber tenido a la vista el expediente administrativo, no se puede determinar si se ha violado el derecho al debido proceso. Además, señala que esta acción de garantía no resulta la vía idónea para dilucidar el conflicto de intereses, por carecer de etapa probatoria.

## FUNDAMENTOS

1. La Constitución Política del Perú reconoce, en su artículo 139º, inciso 3), el derecho al debido proceso; vale decir, consagra uno de los principios básicos de la función jurisdiccional que garantiza la correcta tramitación de los procesos, sean éstos administrativos o judiciales. Uno de los atributos del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que tiene como presupuesto para su ejercicio, la debida notificación de las decisiones que pudieran afectar una situación jurídica.
2. Precisamente, la presunta violación del derecho de defensa y del debido proceso invocados por el demandante, tiene que ver con la omisión en la que habría incurrido la emplazada al no habersele notificado la Carta N.<sup>o</sup> 0010-2001-ATDR-HUaura, obrante a fojas 20, mediante la cual la Unidad Agraria Departamental de Lima-Callao le comunica que queda sin efecto la Constancia de Acogimiento al Procedimiento de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reprogramación del Pago de Créditos Agropecuarios, otorgada al amparo de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N.º 031-2000.

3. Se advierte de la revisión de los actuados que no obra en el expediente documento alguno que acredite que el demandante fue debida y oportunamente notificado con la carta mencionada en el fundamento precedente. Por lo tanto, en ese extremo se ha vulnerado el derecho de defensa y, como consecuencia de ello, también el derecho al debido proceso, ambos consagrados en el artículo 139º, incisos 3) y 14) de la Constitución Política del Perú, pues más allá de que pudiera haber sido erróneamente otorgada la constancia de fojas 17, el recurrente tenía derecho a ser debidamente notificado con dicha carta a fin de no privársele de la posibilidad de expresar lo que a su derecho correspondía.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**CONFIRMANDO** la recurrida en el extremo que, confirmando la apelada, declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y, **REVOCÁNDOLA** en el extremo que declara improcedente la demanda, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, inaplicable al recurrente la Carta N.º 0010-2001-ATDR-HUAURA. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY  
REVOREDO MARSANO  
AGUIRRE ROCA  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:  
Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR